

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por el señor **ARISTARCO ARÍOS MARÍN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.283.916, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados; **YON JAIRO RÍOS CADAVID** (fallecido), y a quien le suceden los señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ, JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ**, y **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN**, menor de edad, representado por la señora **MARTHA LUZ MARÍN BOTERO**, los señores **MARCO TULIO RÍOS CADAVID, JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID y ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID, MARÍA NELLY CADAVID, HUMBERTO ANTONIO QUINTERO CADAVID, MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID y HÉCTOR FERNANDO CADAVID**, herederos de la causante señora **MARÍA EUNICE CADAVID BEDOYA**, quien falleció el ocho (08) de julio del 2020 en Filadelfia, Calda y en contra de los herederos indeterminados de la citada señora.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que el despacho, LA INADMITIRÁ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley ya que:

- No se evidencia que la parte demandante haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a las partes demandadas, o que acredite la remisión física de la demanda con sus anexos a las partes demandadas, de conformidad con lo establecido en el

art. 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.

- **El señor YON JAIRO RÍOS CADAVID** (fallecido), no puede ser demandado pues ya no es persona, la demanda se debe dirigir en contra de sus herederos **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ, JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ,** y **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN,** menor de edad, representado por la señora **MARTHA LUZ MARÍN BOTERO,** así se debe corregir la demanda y el poder otorgado, eso sí, mencionando el heredero que representan.
- El poder otorgado a la profesional en derecho deberá ser dirigido a este despacho judicial y no al juzgado promiscuo municipal como en el mismo se encuentra consignado.
- El demandante deberá aportar la dirección física en donde los demandantes habrán de recibir notificaciones, esto de acuerdo a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** promovida por el señor **ARISTARCO ARÍOS MARÍN,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.283.916, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados; **YON JAIRO RÍOS CADAVID** (fallecido), y a quien le suceden los señores **DANIEL ALEJANDRO RÍOS VÉLEZ, JHON ALEXANDER RÍOS VÉLEZ,** y **MIGUEL ÁNGEL RÍOS MARÍN,** menor de edad, representado por la señora **MARTHA LUZ MARÍN BOTERO,** los señores **MARCO TULIO RÍOS CADAVID, JOSÉ ARISTARCO RÍOS CADAVID** y **ANA JAIDIBER RÍOS CADAVID, MARÍA NELLY CADAVID, HUMBERTO ANTONIO QUINTERO**

CADAVID, MARTHA EDILIA LÓPEZ CADAVID y HÉCTOR FERNANDO CADAVID, herederos de la causante señora **MARIA EUNICE CADAVID BEDOYA**, quien falleció el 08 de julio del 2020 en Filadelfia, Calda y en contra de los herederos indeterminados de la citada señora.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcd33fd12837bb2a5e43a2908a1090f3c94a87fc84e82783a069cbaaadf8eb5**

Documento generado en 02/05/2022 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>